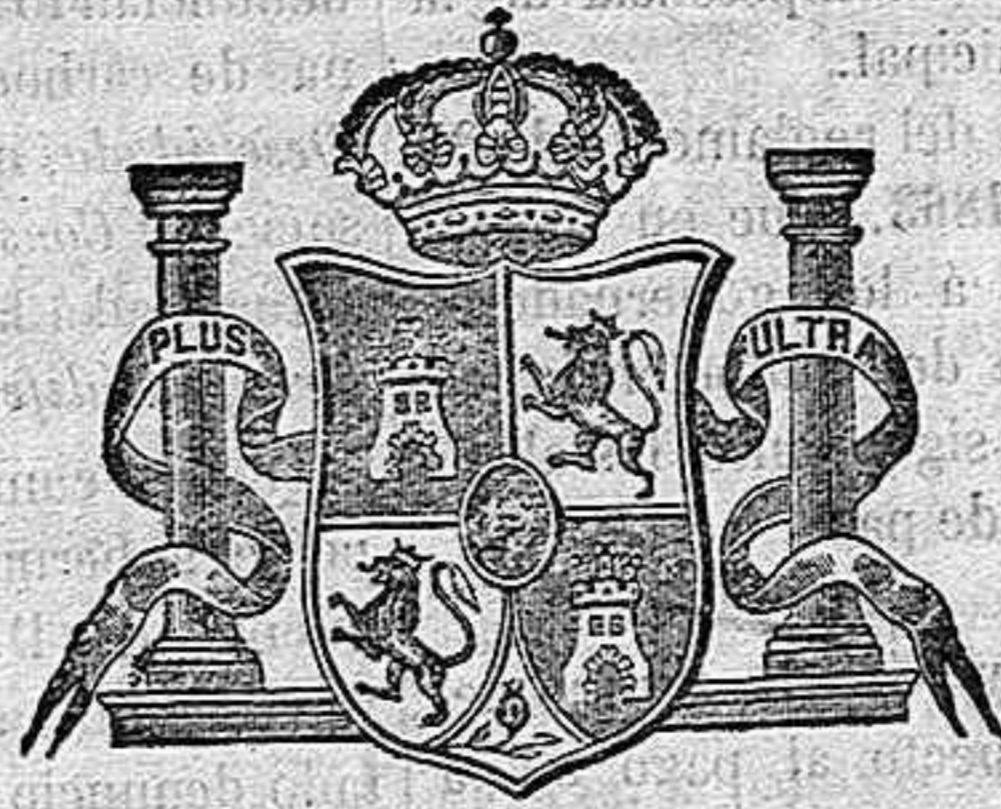


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1837. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios a real por línea. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

La Reina (q. D. g.) se ha servido espedir el real decreto siguiente.

«En el espediente en que el gobernador de la provincia de Zamora ha negado al juez de primera instancia de Alcañices la autorización solicitada para procesar a don Manuel Carbajo, alcalde que fué de Cerezal de Aliste en mil ochocientos sesenta, por supuesto delito de falsificación, resulta:

Que en virtud de sentencia de la Audiencia de la Coruña, transmitida al juzgado de Lalin para que se procediese contra el alcalde y secretario que en mil ochocientos sesenta lo fueron respectivamente del pueblo de Cerezal de Aliste, en el partido judicial de Alcañices, provincia de Zamora, por el tanto de culpa que contra ellos resultaba en una causa criminal que en dicha Audiencia se seguía contra D. José y D. Manuel Choren y Varela; se instruyeron por el juzgado de primera instancia de Alcañices diligencias en averiguación de los hechos espresados en el testimonio remitido, apareciendo de ellas lo siguiente:

Que Manuel Choren y Varela, residente a la sazón en el pueblo de Cerezal de Aliste, dirigió a su hermano don José, vecino del de la Golada, en el partido de Lalin, una instancia que este

presentó en el ayuntamiento de la Golada, en la cual espresaba hallarse comprendido en la lista de mozos sorteables de Cerezal, y pedía su exclusión de la formada en el pueblo de su naturaleza; cuya instancia acompañaba con una certificación espedida por el secretario del ayuntamiento don Juan Pastor, visada por el alcalde don Manuel Carbajo, y con el sello de la corporación:

Que resultando falsos los extremos asegurados en el documento mencionado, y seguida causa criminal contra los autores de la falsificación por todos los trámites, los peritos calígrafos designados al efecto declararon que la letra usual del secretario Pastor, correspondía en un todo con la que se veía en la certificación presentada por Manuel Choren; al paso que en el visto bueno del alcalde Carbajo había señales evidentes de suplantación, que no dudaban atribuir al referido secretario, cuyas declaraciones están conformes con las prestadas por los mismos interesados, si bien Pastor pretende desvirtuar en alguna manera el cargo de la letra, sin rebatir el de haber puesto el sello:

Que en vista de lo espuesto, el juez, de conformidad con el parecer del promotor fiscal, pidió al gobernador de la provincia la autorización para proceder contra el alcalde y secretario mencionados, como co-autores del delito de falsificación: que aquella autoridad la concedió con respecto al secretario cuya culpabilidad era manifiesta, negándola al propio tiempo en cuanto al alcalde, en razón a aparecer demostrado en la causa que este funcionario no había visado el documento en cuestión.

Visto el artículo doscientos veintiseis del Código penal, caso cuarto, que castiga al empleado público que abusando

de su oficio cometiére falsedad, faltando a la verdad en la narración de los hechos. Considerando que por lo actuado en este espediente, y admitiendo las afirmaciones periciales de los calígrafos que reconocieron la certificación calificada de falsa, confirmada por las declaraciones de las personas relacionadas con el hecho; se forma la convicción de que la firma atribuida al alcalde D. Manuel Carbajo fué suplantada, y el enteramente extraño al delito que se persigue, sin que ni siquiera tuviese noticia de que tal documento hubiera sido espedido.

Conformándose con lo informado por la sección de Estado y Gracia y Justicia, del Consejo de Estado, vengo en confirmar la negativa del gobernador, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso a cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la real mano. — El presidente del Consejo de ministros, Alejandro Mon.

De real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Dios guarde a V. S. muchos años. — San Ildefonso 5 de setiembre de 1864. — Mon.

Señor gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 29 de setiembre.)

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Albacete y el juez de paz de Barrax, de los cuales resulta:

Que don Justo Moragon, cirujano titular de la villa de Barrax, fue encargado por el alcalde de la asistencia de los enfermos del pueblo, interinamente, durante la ausencia del médico titular,

mediante el abono de los honorarios asignados por el municipio al profesor a quien habia de sustituir:

Que a los 14 días de desempeñar Moragon la asistencia que se le confió, se presentó el médico don Octavio Jarque para sustituir al titular del pueblo, encargándose de los enfermos y percibiendo al fin del mes su dotación completa, con orden del alcalde de entregar a don Justo Moraton la correspondiente a los catorce días que habia sustituido al médico titular.

Que Moraton acudió al ayuntamiento solicitando que resolviera algo sobre el pago de 266 reales a que ascendían sus honorarios por los días de la sustitución, puesto que Jarque se habia negado a abonárselos, y se le entregaran las diligencias que se practicaran para usar de su derecho:

Que habiendo acordado el ayuntamiento de Barrax en 27 de diciembre último que se depositara aquella cantidad, en 28 de enero siguiente presentó Moragon en el juzgado de paz demanda en juicio verbal contra don Octavio Jarque para el pago de los mismos 266 reales vellón, alegando y probando los referidos hechos; a lo que opuso el demandado que no debía a Moragon cantidad alguna, y que podía reclamar la que exigía por haber desempeñado la facultad de medicina sin ser médico, del que le autorizó para ello:

Que el juez de paz dictó sentencia en primero de febrero condenando al demandado, y en el mismo día antes de notificarse a las partes, recibió un oficio del alcalde requiriéndole de inhibición, y acompañando copia de la referida instancia de Moragon al ayuntamiento y acuerdo que recayó:

Que el juez se estimó competente, y el alcalde insistió en su pretensión, remitiéndose por el primero las diligen-

cias al juzgado de primera instancia:

Que el juez de primera instancia devolvió inmediatamente al de paz las acusaciones para que las continuara, sustanciara y terminara con arreglo á derecho, porque el alcalde carecía absolutamente de atribuciones para provocar competencias:

Que notificada la sentencia del juicio verbal en 5 de febrero, en 10 del mismo recibió el juez de paz un oficio del gobernador de la provincia, fecha del 9, requiriéndole de inhibición por haberle comunicado el alcalde de Barrax las contestaciones habidas; y fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que se trataba de si el cirujano de un pueblo puede percibir fondos destinados á pagar al médico titular, y en el artículo 27 de la ley de ayuntamientos vigente, que segun aquella autoridad encarga á los alcaldes ejecutar los acuerdos tomados por las corporaciones municipales, por lo que se infiere que quiso fundarse en el 74, número 1.º de la ley de 8 de enero de 1845, que es el que contiene esta disposición:

Que el juez de paz remitió de nuevo las diligencias al juzgado de primera instancia en atención á que no podía resolver por si un abogado de derecho como era la que se producía por las diligencias:

Que el de primera instancia de Albaladete pasó los autos al promotor fiscal, el cual opinó que debían devolverse las diligencias para su continuación al juzgado de que procedían por no haberse debido suscitar la competencia en atención á hallarse consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia del juicio verbal, fundándose en el artículo 54, número 3.º del reglamento de 25 de setiembre de 1863, y partiendo del equivocado supuesto de haberse recibido el requerimiento de inhibición despues de espirado el plazo de cinco dias útiles que hay para apelar de las sentencias definitivas:

Que devueltas las diligencias al juzgado de paz para continuar la tramitación del incidente de competencia, se oyó á las partes, que sostuvieron sus respectivas pretensiones, y dictó auto el juez de paz declarándose competente, apoyado en que el objeto del juicio verbal era una cuestión entre particulares y de interés privado, y en que se habia reconocido su competencia por el demandado, escepcionando sobre el fondo del negocio, en vez de proponer la declinatoria:

Que el gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 74, número 1.º de la ley de 8 de enero de 1845, que encarga al alcalde, como administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la administración superior, ejecutar, y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones de los ayuntamientos cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, suspendiendo la ejecución y consultándolo con el gobernador cuando versen sobre

asuntos ajenos á la competencia de la corporación municipal.

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que en su número 2.º prohibe á los gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios que se sigan ante los alcaldes como jueces de paz

Considerando:

1.º Que no hay acuerdo alguno del ayuntamiento respecto al pago de la cantidad sobre que se litiga; y aunque se estimara así el adoptado de constituir en depósito esta cantidad, faltaba examinar la legitimidad de tal acuerdo; no pudiendo por lo tanto aplicarse la única disposición que parece invocar el gobernador en apoyo de su competencia.

2.º Que la prohibición consignada en el citado número 2.º del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre no puede reírse á otros juicios que á los verbales, únicos de que antes conocían los alcaldes como jueces de paz, y hoy estos funcionarios, que les han sustituido en lo judicial civil:

3.º Que la causa de semejante prohibición fue el corto valor del objeto del litigio, y el no hallarse en el representado el ministerio público; de lo que se desprende que la prohibición se refiere á esta clase de juicios espresamente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á primero de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Alejandro Mon

(Gaceta del 28 de setiembre)

CONSEJO DE ESTADO REAL DECRETO

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas. Al gobernador y Consejo provincial de Córdoba, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la sociedad Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel, y en su nombre el licenciados D. Simon Santos Lerin, apelante, y de la otra la administración pública, apelada y representada por mi fiscal, sobre nulidad ó revocación del fallo dictado por el Consejo provincial de Córdoba, que declaró la caducidad de la mina llamada La Descuidada.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que D. Gustavo Hubbard presentó al gobernador de la provincia de Córdoba un escrito en 11 de julio de 1858

denunciando como abandonada la mina de carbon de piedra llamada La Descuidada, que antes perteneció á la sociedad Constancia Madrileña y en la actualidad á la sociedad Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el gobernador, se puso en conocimiento de D. Joaquin de los Heros, representante de dicha sociedad, el citado denuncia, para que en el término de 15 dias alegase lo conveniente, y se pidieron informes al ingeniero del distrito y al alcalde de Espiel acerca del abandono de la espresada mina, que evacuaron respectivamente:

Que en tal estado se presentó escrito al gobernador en 23 de julio de 1859 por D. Segundo Cerreguetti, denunciando hallarse abandonada por mas tiempo de un año la referida mina La Descuidada, cuyo denuncia se comunicó á D. Antonio Ariza, representante de la sociedad Fusion, quien en 13 de agosto siguiente salió oponiéndose, fundado en que la espresada mina no estuvo abandonada, y en que no habiéndose resuelto el hecho anteriormente por Hubbard, no podia estimarse este, por lo que se pidió se denegase su admisión:

Que informando el ingeniero en 3 de febrero de 1860, manifestó que no podia decir acerca de si la mina habia incurrido en abandono antes del 26 de julio de 1859 por resultado del reconocimiento interior de las labores, puesto que estas se hallaban interrumpidas, pero que por las noticias confidenciales que habia adquirido parecia que desde fin de mayo de 1858, en que dejaron de desaguar, no se habian hecho en dicha mina labores algunas hasta las que empezaron en agosto del año siguiente:

Que en su consecuencia el gobernador, por su decreto de 2 de abril del espresado año de 1860, declaró la caducidad de la concesion de la citada mina, reservando á su denunciante don Segundo Cerreguetti el derecho que le concedia el caso sexto, artículo 103 del reglamento de minería, cuyo decreto se notificó á los interesados.

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Córdoba por don Antonio de Ariza y D. Angel Aragon, en nombre de la sociedad Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel con la pretension de que se declarase nula y sin efecto la providencia de caducidad de dicha mina dictada por el gobernador, y que se mantuviese á dicha sociedad en la tranquila posesion y goce de la misma.

Vista la sentencia que despues de dados al procedimiento los trámites ordinarios pronunció el mismo Consejo provincial, con asistencia del ingeniero jefe de minas de la provincia, el cual no concurrió al acto de la vista pública, por la que declaró que debia confirmar y confirmaba en todas sus partes el decreto citado de caducidad de la mina La Descuidada dictado por el

gobernador en 2 de abril de 1860, cuyo fallo se notificó á las partes.

Visto el recurso de apelacion que contra dicha sentencia, sin perjuicio del de nulidad, interpuso para ante el Consejo de Estado la sociedad Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel, cuyo recurso le fué admitido, remitiéndose las actuaciones originales previa citacion y emplazamiento de las partes.

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado ante el Consejo de Estado por el licenciado D. Simon Santos Lerin á nombre de dicha sociedad, con la pretension de que se declare nula y de ningun valor ni efecto la sentencia dictada por el Consejo provincial de Córdoba, entre otras razones, por la falta de asistencia del ingeniero de minas mas graduado de la provincia á la vista del pleito, ó que al menos se revoque como injusta, dejando subsistente la concesion de dicha mina á favor de la espresada sociedad.

Visto el contencioso de mi fiscal, en el que se pide que se consulte la validez y confirmación de la referida sentencia, que, como el decreto del gobernador, declaró caducada la mina de que se trata:

Visto el artículo 33 de la ley de minas de 11 de abril de 1849, que en su párrafo cuarto dice: «Para la vista y fallo de estos negocios asistirá como vocal especial con voto el ingeniero de minas mas graduado de la provincia.»

Visto el artículo 33 del reglamento de lo contencioso del Consejo real, hoy de Estado, que dice: «El consejero que no asista á la vista pública ante el Consejo no tomará parte en la deliberacion y votacion del negocio.»

Visto el real decreto de 20 de junio de 1858, que dice: «Los Consejos provinciales, en todos los casos no comprendidos en su reglamento, observarán el del Consejo real.»

Considerando que á la vista del pleito ante el Consejo provincial no asistió el ingeniero de minas, como espresamente estaba mandado en la ley. Considerando que no se subsanó esta falta porque concurriese al fallo, antes bien por ello se, incurrió en una nueva, porque (ademas de exigir la ley copularivamente ambas cosas), conforme á lo dispuesto en el reglamento del Consejo real, hoy de Estado, al cual debió ajustarse el provincial, el consejero que no asista á la visita no puede tomar parte en la deliberacion y fallo, y en estos casos y para estos pleitos, el ingeniero desempeña el cargo de consejero y le es aplicable la espresada disposición.

Conformándome con lo consultado por la sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Serafin Estebanez Galderon, D. Antonio Escudero, el conde de Torre-Marín, D. Antero de Echarrri, D. Leopoldo Augusto de Cuelo y D. Pedro Egaña.

Vengo en declarar nula la sentencia del Consejo provincial de Córdoba, y en mandar se le devuelva el pleito para que la dicte de nuevo con arreglo a la ley.

Dado en San Ildefonso a cuatro de julio de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano. — El presidente del Consejo de ministros, Alejandro Mon.

Publicación. — Leído y publicado el anterior real decreto por mi el secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública en la sala de lo contencioso, acuerdo que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere, que se una a los mismos, se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta.

De que certifico. Madrid 3 de setiembre de 1864. — Pedro de Madrazo.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado de segunda enseñanza.

Esta vacante en el Instituto provincial de Zamora y en la escuela industrial de Béjar una cátedra de elementos de matemáticas, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Valladolid en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de mayo de 1864.

Para ser admitido a la oposición se necesita:

1. Ser español.
2. Tener 24 años de edad.
3. Haber observado una conducta moral irreprochable.
4. Ser bachiller en la facultad de ciencias, o tener el título que habilitaba para hacer oposición a cátedras de dicha asignatura antes de la ley de instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán a ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del artículo octavo del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el real Consejo de instrucción pública: «Teoría general de los logaritmos y sus aplicaciones.»

Madrid 6 de setiembre de 1864. — El director general, Victor Arnau.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 2,500 rs. concedido en cada acto a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Gregoria Espinosa, hija de D. Pedro, subteniente de infantería, muerto en el campo del honor.

Lo que participo a V. S. a fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue a noticia de la interesada.

Dios guarde a V. S. muchos años. — Madrid 26 de setiembre de 1864. — Manuel María Hazñas.

Señor gobernador de la provincia de Zamora.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE HACIENDA.

Circular.

Consta a los señores alcaldes de los pueblos de la provincia y a los comerciantes en general, puesto que así lo dispone la ordenanza del ramo de alcavalas, y por que se ha dado a conocer en diferentes circulares publicadas en el Boletín oficial, que todos los artículos, géneros y efectos de producción nacional que se confundan con los extranjeros, han de circular por la provincia, como zona fiscal, para la represión del contrabando; con un atestado de la fábrica o del propietario productor, visado además con la firma del alcalde del pueblo y sello del ayuntamiento.

En este importante servicio puede sorprenderse la buena fe de los alcaldes, consiguiendo la legalización del atestado o vendiéndolo aun cuando la procedencia del género no sea legal, con lo que se irroga al Tesoro perjuicios graves, y lo mismo al comercio de buena fe.

Para evitarlo, pues, como se debe dentro de las prescripciones legales, si tal servicio se atiende con celo e interés, prevengo a dichas autoridades bajo la continuación severa de la ley, que no autoricen atestado ni vendiéndolo expedidos por vecinos de su respectiva jurisdicción, sin que se les presente el género que hubiere de documentarse, asegurándose además si son industriales, de las circunstancias de la fabricación, y de su inscripción en la matrícula del subsidio, y si son productores, de que en el amillaramiento, de la riqueza territorial tienen empadronada la suficiente para producir el artículo que se les presente, sin duda alguna de que sea ilegal. Haciéndolo así, cumplir como uno de sus principales deberes alejando el inmoral tráfico de contrabando, y prestar un servicio importante al comercio de buena fe, pero si alguno por omisión u otra causa, facilitare tales documentos, sin los requisitos dichos, autorizando con ello el fraude, será sometido sin consideración alguna al tribunal competente para que se le juzgue y pene con arreglo a derecho.

Zamora 30 de setiembre de 1864. — Diego Vazquez.

Vigilancia. — Circular.

En el pueblo de Benefiles se ha ha-

lado un pollino de procedencia desconocida y de las señas que se espresan a continuación. Las personas que se crean con derecho a él se presentarán a deducirlo ante el alcalde del citado pueblo.

Zamora 1.º de octubre de 1864. — Diego Vazquez.

Señas. — De un año poco más o menos, pequeño, pelo pardo, hociblanco, con un repejo en la paletilla derecha.

En el pueblo de Cubillos se ha encontrado una pollina estraviada aparejada con albarda al uso de tierra de Carabajales; en su virtud las personas que se crean con derecho a la citada caballería se presentarán a deducirlo ante el alcalde del espresado pueblo.

Zamora 1.º de octubre de 1864. — Diego Vazquez.

Anunciando la subasta de pastos del pinar de Aldea Nueva, pertenecientes al colegio de Recogidos de Salamanca. Don Luis Diaz Sala, abogado de los tribunales de la nación y jefe de la clase de segundos de las secciones de Fomento, con destino a la de esta provincia.

Hago saber: que por disposición del señor gobernador, tendrá lugar en las casas consistoriales de Toro y en esta sección de Fomento a las doce de la mañana del día 29 de octubre próximo, el remate en pública subasta de los pastos del pinar de Aldea Nueva perteneciente al colegio de Recogidos de Salamanca.

El remate se llevará a efecto bajo el tipo de 1,600 reales y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la secretaría de dicho municipio, y en la sección de Fomento.

Zamora 30 de setiembre de 1864. — Luis Diaz Sala.

Anunciando la subasta de la bellota del monte la Reina, perteneciente a la mancomunidad de la tierra de Toro. Don Luis Diaz Sala, abogado de los tribunales de la nación y jefe de la clase de segundos, con destino a la de esta provincia.

Hago saber: que por disposición del señor gobernador tendrá lugar a las doce de la mañana del día 29 de octubre próximo en esta sección de Fomento, y en las casas consistoriales de Toro, el remate en pública subasta de la bellota del monte de la Reina, bajo el tipo de 1,800 reales y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la secretaría de dicho municipio.

Zamora 30 de setiembre de 1864. — Luis Diaz Sala.

Anunciando la subasta de los pastos de la ciudad de Toro.

Don Luis Diaz Sala, abogado de los tribunales de la nación, y jefe de la clase de segundos de las secciones de Fomento, con destino a la de esta provincia.

Hago saber: que por disposición del señor gobernador, tendrá lugar a las doce de la mañana del día 29 de octubre próximo en las casas consistoriales de Toro y en esta sección de Fomento, el remate en pública subasta de los pastos del pinar de dicha ciudad, bajo el tipo de 3,000 reales y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la secretaría de dicho municipio y sección de Fomento.

Zamora 30 de setiembre de 1864. — Luis Diaz Sala.

Anunciando la subasta de los pastos y juncos del prado de Villaveza.

Don Luis Diaz Sala, abogado de los tribunales de la nación y jefe de la clase de segundos de las secciones de Fomento, con destino a la de esta provincia.

Hago saber: que por disposición del señor gobernador tendrá lugar en esta sección de Fomento y en las casas consistoriales de Toro a las doce de la mañana del día 29 de octubre próximo, el remate en pública subasta del juncos y pastos del prado de Villaveza.

El remate de los juncos se llevará a efecto bajo el tipo de 4,000 reales miel de los pastos bajolel de 5,000 reales.

Los pliegos de condiciones para optar a uno y otro, se hallan de manifiesto en dicha sección y secretaría de dicho municipio.

Zamora 30 de setiembre de 1864. — Luis Diaz Sala.

Anunciando la subasta de los pastos del monte de la Reina, perteneciente a la mancomunidad de la tierra de Toro. Don Luis Diaz Sala, abogado de los tribunales de la nación y jefe de la clase de segundos de las secciones de Fomento con destino a la de esta provincia.

Hago saber: que por disposición del señor gobernador, tendrá lugar en esta sección de Fomento y en las casas consistoriales de Toro, a las doce de la mañana del 29 de octubre próximo, el remate en pública subasta de los pastos del monte de la Reina bajo el tipo de 72,000 reales y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la secretaría de dicho municipio y sección de Fomento.

Zamora 30 de setiembre de 1864. — Luis Diaz Sala.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. director general de instrucción pública, con fecha 6 del actual, me remite para su publicación los siguientes Anuncios. — Está vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Segovia, la cátedra de elementos de geografía e historia.

En el provincial de Cuenca la de gramática latina y castellana.

En el provincial de Vergara la de psicología, lógica y ética.

En los de Huelva y Canarias y local de Cádiz, las de elementos de matemáticas.

En los de Cuenca, Segovia y Ciudad-Real, y en el local de Tudela, la de elementos de física y química.

En los de Pontevedra y locales de la Coruña y Monforte las de elementos de matemáticas.

Las cuales han de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán (en la Universidad de Madrid, para la de geografía, gramática latina y castellana y elementos de física. En la de Valladolid para la de psicología lógica y ética: en las de Sevilla y Santiago para las de elementos de matemáticas), en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de primero de mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser bachiller en la facultad de filosofía y letras para las tres primeras y en la de ciencias para las tres últimas, ó tener el título que habilitaba para hacer oposición á cátedras de dicha asignatura antes de la ley de instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta dirección general sus solicitudes documentadas, en el término improrogable de dos meses á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del artículo octavo del mismo reglamento sobre los temas siguientes que ha señalado el Real Consejo de instrucción pública.

Para la primera, «esposición de las principales disposiciones adoptadas en el reinado del Sr. D. Carlos III para fomentar la agricultura, las artes y el comercio.»

Para la segunda, «de la conjunción, sus especies, comparación entre la lengua latina y castellana.»

Para la tercera, «análisis de las facultades del alma.»

Para la cuarta, «teoría general de los logaritmos y sus aplicaciones.»

Para la quinta, «de los procedimientos que pueden emplearse para determinar la densidad relativa, ó sea el peso específico de los cuerpos.»

Para la sexta, «teoría general de los logaritmos y sus aplicaciones.»

Están vacantes en los Institutos de Huesca, Cáceres y Avila, la cátedra de agricultura teórico-práctica, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Barcelona y Madrid respectivamente en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser ingeniero agrónomo ó licenciado en la facultad de ciencias, sección de ciencias naturales.

Está vacante en el Instituto provincial de segunda enseñanza de Tarragona la cátedra de lengua inglesa, la cual ha de proveerse por oposición, como

prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Barcelona en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita: tener 24 años de edad y haber observado una conducta moral irrepreensible.

Los aspirantes presentarán en esta dirección general sus solicitudes documentadas, en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del artículo octavo del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de instrucción pública.

Para las cátedras de agricultura: «De las labores.» Para las de lengua inglesa: «De la prosodia: comparación entre la castellana y la inglesa.»

Madrid 6 de setiembre de 1864.—El director general, Victor Arnau.

Está vacante en el Instituto provincial de segunda enseñanza de Santander, la cátedra de Elementos de Geografía é Historia.

En los provinciales de Huelva y Badajoz y en el local de Cádiz, la de elementos de Física y Química.

En los de Soria, Cáceres y Cuenca, una de las cátedras de Elementos de Matemáticas y sus dos en el de Ciudad-Real y en el local de Tudela.

En el provincial de Zamora y en la escuela industrial de Béjar, una cátedra de Elementos de Matemáticas.

Las cuales han de proveerse por oposición, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán (en Valladolid para las cátedras de Geografía y Matemáticas; en Sevilla para la de Física y Química; en la de Madrid para la de Matemáticas, vacantes en Soria, Cáceres, y Cuenca), en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticuatro años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser bachiller en la facultad de Filosofía y Letras para la de geografía é historia; en la de ciencias para todas las demas, ó tener el título que habilitaba para hacer oposición á cátedras de dichas asignaturas antes de la ley de instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento sobre los temas siguientes que ha señalado el real Consejo de instrucción pública. Para la primera, «esposición de las principales disposiciones adoptadas en el reinado del señor don Carlos III, para fomentar la agricultura, las artes y el comercio.»

Para la 2.º «De los procedimientos que pueden emplearse para determinar la densidad relativa, ó sea el peso específico de los cuerpos.»

Para la 3.º «Teoría general de los logaritmos y sus aplicaciones.»

Los aspirantes á las cátedras de matemáticas del Instituto local de Tudela tendrán la obligación, alternando por años, de dar la enseñanza de teneduría de libros y ejercicios de comercio de la misma escuela, sin retribución alguna.

Está vacante en la escuela local de

comercio de San Sebastian, la cátedra de lengua inglesa, la cual ha de proveerse por oposición como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Valladolid en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposición se necesita:

- Tener 24 años de edad.
- Haber observado una conducta moral irrepreensible.

Los aspirantes presentarán en esta dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el real Consejo de instrucción pública: «De la prosodia: Comparación entre la castellana y la inglesa.»

El aspirante que obtenga esta cátedra, tendrá la obligación de dar la enseñanza de francés de la misma escuela, sin retribución alguna.

Madrid 6 de setiembre de 1864.—El director general, Victor Arnau.

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias de este distrito universitario para que llegue á noticia de los que quieran tomar parte en dichas oposiciones.

Salamanca 30 de setiembre de 1864.—El rector, Tomás Velestá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ZAMORA.

D. Ecequiel Valdés, juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en los días once y veinticinco del corriente, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar el remate en pública subasta de los bienes embargados y tasados, como de la propiedad de Gabriel Roson, vecino de Valcabado, para hacer pago á don Justo Santos, vecino de esta ciudad, de diez y siete mil setecientos ochenta reales que le debe por prestamo. Los bienes de que se trata son los siguientes:

Bienes que se subastarán el once del corriente.

Noventa fanegas y un celemin de trigo, á treinta y cuatro reales.

Noventa fanegas de cebada, á veintidos reales.

Cuarenta fanegas y tres celemines de centeno, á veintidos reales.

Veintitres fanegas tres celemines de garrobas, á veintidos reales.

Ocho fanegas seis celemines de guisantes, á treinta reales.

Dos fanegas y tres celemines de garbanzos, á noventa reales.

Diez fanegas y media de panija, á veinte reales.

Ciento ochenta arrobas de gualda, á cinco reales.

Cuarenta carros de paja, á veinticuatro reales.

Seis carros de paja de centeno y cebada, á quince reales.

Diez carros de paja de estiércol, á ocho reales.

Un carro con eje de hierro y arcos de idem, en trescientos veinte reales.

Otro carro blanco, en cuatrocientos veinte reales.

Un buey llamado Gallardo, en ochocientos cincuenta reales.

Otro buey Cierbo, en seiscientos cuarenta.

Otro Polvorin, en quinientos ochenta.

Un burro cerrado, en quinientos veinte reales.

Una burra en doscientos ochenta reales.

Bienes que se subastarán el veinticinco del corriente.

Una casa en Valcabado y su calle Larga, número veintidos, gravada con dos pensiones forales importantes veintidos reales, en nueve mil quinientos reales.

Una tierra de tres fanegas, en término de Valcabado, á la viña del Fraile, en setecientos cincuenta reales.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en su adquisición, podrán presentarse en la sala de Audiencia de este juzgado á la hora citada á hacer proposiciones, que si son arregladas á la ley se admitirán, adjudicándose al mejor postor.

Zamora treinta de setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ecequiel Valdés.—Angel Conde.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA MERCANTIL COLECTIVA.
LEGALMENTE CONSTITUIDA
bajo la razon
B. PINETTE HERMANOS Y COMP.
Domicilio: Madrid, calle del Prado, núm. 10, 2.

Esta compañía necesita para los diversos negocios de que se ocupa un representante en Zamora y en cada una de las cabezas de partido de la provincia. Los representantes tienen un asignado fijo y un tanto por ciento en los negocios de que estén encargados. Par. conocer las condiciones, dirigirse á los directores generales de la compañía.

Se arriendan los pastos de la dehesa de Mázares, en la que pueden apacentarse en la temporada de invierno de diez á doce mil cabezas lanaras.

Los ganaderos, para tratar de ajuste, podrán presentarse en la casa de la misma dehesa, en la que se arreglará á un precio convencional por cada cabeza.

D. Tomás Moran, vecino de Benavente, subarriada los pastos de las dehesas tituladas Quintos Mangas, Pozos y Balmasedo, y admite en ellas ganados por acopio para la invernía próxima.

Tambien admite ganado lanar por acopio en la dehesa de Escorriel para dicha invernía y primavera.

IMP. DE NICANOR FERNANDEZ. Cárcaba, 2.